AVISO

Hoy, a los 19 días del mes de octubre del año 2023, se procede a notificar por aviso conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en el artículo 69, al señor UBEYMAR CASTRO ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.447.094, en calidad de propietario de la motonave El Pioneer, matrícula CP-11-0852, el auto de formulación de cargos de fecha 02 de octubre de 2023, proferido por el Capitán de Puerto de Buenaventura, a través del cual se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio y de formulación de cargos No. 11022023019, en contra del señor YONNY EDMUNDO HERRERA RODRÍGUEZ, identificado con documento No. 601-091284-0003W de Nicaragua y UBEYMAR CASTRO ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.447.094, en las calidades de capitán y propietario respectivamente de la motonave El Pioneer, matrícula CP-11-0852, por la presunta violación a las normas de marina mercante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que la persona citada no compareció al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia del auto de fecha 02 de octubre de 2023 que ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio y de formulación de cargos No. 11022023019, suscrito por el señor Capitán de Fragata, Alberto Luis Buelvas Susa, Capitán de Puerto de Buenaventura.

Contra el mencionado auto no procede recurso alguno.

El presente aviso estará publicado en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de DIMAR en el enlace contenido jurídico, notificaciones - investigaciones, durante los días diecinueve (19), veinte (20), veintitrés (23), veinticuatro (24) y veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso siendo las 08:00 horas del día 19 del mes de octubre del año 2023.



PD. ROBERTO CARLOS GRANADOS DEL CASTILLO Asesor jurídico de CP-01

Para	constancia	de lo	anterior,	se	desfija	el	presente	aviso	siendo	las	18:00	horas	de
día	del m	nes de	e			_ d	el año						

PD. ROBERTO CARLOS GRANADOS DEL CASTILLO Asesor jurídico de CP-01

11022023019

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA. Buenaventura D.E., 02 de octubre de 2023.

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Procede este despacho a iniciar investigación administrativa de carácter sancionatorio en contra del señor Yonny Edmundo Herrera Rodríguez, identificado con documento No. 601-091284-0003W, de Nicaragua, en calidad de capitán de la motonave El Pioneer, matrícula CP-11-0852.

ANTECEDENTES

Mediante protesta No. 202309141430/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNP-CGRUPA-CEGBUN-SCEGBUN-JDOEGBUN-29.25, de fecha 14 de septiembre de 2023, se puso en conocimiento de esta Capitanía de Puerto los hechos presentados el día 09 del mismo mes y año, siendo aproximadamente las 21:50 horas, durante desarrollo de orden de operaciones de patrullaje y vigilancia marítima en aguas jurisdiccionales de Colombia, el buque ARC "JOSÉ MARÍA PALAS", identifica contacto por radar en el área de operaciones, informando la situación a la Unidad de Reacción Rápida (BP 445), quien realizó procedimiento de interdicción marítima en la posición Lat. 03°55'466" N Long. 78°14'530°W, a 60 millas náuticas de boya de mar de Buenaventura, a la motonave tipo langostera, de color verde con blanco y franja negra de nombre El Pioneer, con número de matrícula CP-11-0852, registrado en el casco y con motores Yamaha de 200 HP, la cual inicia acciones de huida y maniobras evasivas.

Así mismo, mediante la citada protesta se informó que a bordo de la nave fueron encontrados 02 tripulantes quienes se identificaron así: Yonny Edmundo Herrera Rodríguez, identificado con documento No. 601-091284-0003W de Nicaragua y Walter Andrés López López, identificado con documento No. 601-311295-001H de Nicaragua, quienes manifestaron no contar con los documentos de matrícula de la nave.

En consonancia con lo anterior, con la protesta se informó que la nave fue encontrada navegando en horario nocturno sin autorización.

Acuerdo la información consignada en la protesta se pudo colegir que el señor Yonny Edmundo Herrera Rodríguez, identificado con documento No. 601-091284-0003W de Nicaragua, se desempeñaba como capitán de la motonave El Pioneer, matrícula CP-11-0852

Verificada la base de datos de naves de la Dirección General Marítima, se obtuvo como resultado que el señor Ubeymar Castro Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.447.094, es el propietario de la motonave El Pioneer, matrícula CP-11-0852.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27 y en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas de marina mercante señaladas por la ley, decretos y los reglamentos expedidos por la Organización Marítima Internacional.

Conforme al Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 76, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades

marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la marina mercante.

Constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 47, inciso 2, señala que se formularán cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Acuerdo con el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 3, numeral 4, la navegación marítima por naves y artefactos navales para todos los efectos se considera una actividad marítima.

El Código de Comercio, en el artículo 1495, señala: "El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave... "Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...". (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: "Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)" (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en el artículo 1501, numeral 2, reza lo siguiente:

Artículo 1501. Funciones y Obligaciones del Capitán. Son funciones y obligaciones del capitán:

2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...).

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, en el artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 1, literal b, y numeral 2, establece que las naves de bandera nacional deben mantener a bordo y vigentes en todo momento los documentos pertinentes de la nave y de su tripulación.

Artículo 4.2.1.3.1.1. Control de tránsito de naves o artefactos navales. Todas las naves mayores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea o exceda de veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o de más de dieciséis (16) metros de eslora de diseño; las naves menores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea inferior a veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o hasta dieciséis (16) metros de eslora; y los artefactos navales que se encuentren en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, salvo las naves de guerra, deberán cumplir con las siguientes normas:

1. Naves y artefactos navales de matrícula extranjera. (...).

- b) Mantener a bordo y vigentes, en todo momento, los documentos pertinentes de la nave y de su tripulación, expedidos por la Autoridad Marítima Extranjera u organización reconocida, según sea el caso.
- 2. Naves y artefactos navales de matrícula nacional. Además de lo estipulado en el numeral 1 del presente artículo, las naves y artefactos navales de matrícula nacional deberán cumplir con las siguientes normas:

En consonancia con lo anterior, el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, dispone en el artículo 4.1.1., define los documentos pertinentes de la siguiente manera:

Artículo 4.1.1. Definiciones. Para los efectos del REMAC 4, los siguientes términos tendrán el significado definido a continuación: (...).

Documentos pertinentes: Entiéndase como el conjunto de documentos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional o Local, así como los avalados o admitidos por las mismas, habiendo sido expedidos por una Autoridad Marítima extranjera o por alguna Organización Reconocida. Este tipo de documentos, varían de acuerdo a la clase de nave y serán objeto de verificación en las inspecciones que se practiquen a las naves.

Los documentos pertinentes respecto a las naves y artefactos de matrícula nacional son:

- a. Licencias de navegación de la totalidad de la tripulación. (...).
- e. Certificado de matrícula, o en su defecto, el pasavante. (...).
- h. Certificados estatutarios de seguridad, navegabilidad, dotación mínima y prevención de la contaminación.
- i. Autorización especial para tránsito expedida por la capitanía de puerto, de conformidad con lo previsto en los literales f y g del artículo 2 de la Resolución 520 de 1999.

Por otro lado, acuerdo información consignada en el acta de protesta se tiene que el señor Yonny Edmundo Herrera Rodríguez, identificado con documento No. 601-091284-0003W de Nicaragua, fue encontrado como capitán de la motonave El Pioneer, matrícula CP-11-0852, navegando a las 21:50 horas, sin contar con autorización para tal efecto.

Frente a lo anterior, el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, en el artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 1, literal g, y numeral 2, dispone que se debe solicitar autorización especial para tránsito, aplicable a naves menores que pretendan navegar durante el período comprendido entre las 19:00 y las 05:00 horas, en cuyo caso deberán llevar las luces de navegación energizadas.

Artículo 4.2.1.3.1.1. Control de tránsito de naves o artefactos navales. Todas las naves mayores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea o exceda de veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o de más de dieciséis (16) metros de eslora de diseño; las naves menores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea inferior a veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o hasta dieciséis (16) metros de eslora; y los artefactos navales que se encuentren en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, salvo las naves de guerra, deberán cumplir con las siguientes normas:

- 1. Naves y artefactos navales de matrícula extranjera. (...).
- g) Solicitar ante la Capitanía de Puerto correspondiente, la expedición de la autorización especial para tránsito, aplicable a naves menores que pretendan navegar durante el

período comprendido entre las 19:00 y las 05:00 horas, en cuyo caso deberán llevar las luces de navegación energizadas.

2. Naves y artefactos navales de matrícula nacional. Además de lo estipulado en el numeral 1 del presente artículo, las naves y artefactos navales de matrícula nacional deberán cumplir con las siguientes normas:

Del análisis de las situaciones anteriormente planteadas, se desprende que el señor Yonny Edmundo Herrera Rodríguez, identificado con documento No. 601-091284-0003W de Nicaragua, capitán de la motonave El Pioneer, matrícula CP-11-0852, fue encontrado navegando en aguas jurisdiccionales colombianas el día 19 de septiembre de 2023, a las 21:50 horas sin tener a bordo los documentos de matrícula de la nave, y navegando en un horario comprendido entre las 19:00 y las 05:00 horas, sin contar con autorización expedida por la Capitanía de Puerto para tal efecto.

Las anteriores conductas constituyen una clara y flagrante violación a las normas que regulan la actividad marítima y de marina mercante colombiana.

Se llama armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria del artefacto naval, lo apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afecten.

Al respecto el código de Comercio en el artículo 1473, establece lo siguiente:

Artículo 1473. Definición de armador. Llámase armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.

La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario. (Cursiva fuera del texto).

Artículo 1478. Obligaciones del armador. Son obligaciones del armador:

2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y

Artículo 1479. Responsabilidad del armador por culpas del capitán. Aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán.

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio en el artículo 1682, establece lo siguiente:

Artículo 1682. Calidad de armador del arrendatario. El arrendatario tendrá la calidad de armador y, como tal, los derechos y obligaciones de éste.

De lo anterior se colige que puede reputarse armador de un artefacto naval, la persona que figure como propietaria o quien la explote comercialmente.

Como se anotó al inicio del presente auto, se tiene que el señor Ubeymar Castro Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.447.094, es el propietario de la motonave El Pioneer, matrícula CP-11-0852.

Dentro del título V del Decreto Ley 2324 de 1984 aparece estipulado lo relacionado con las sanciones y multas sobrevinientes de cualquier infracción o intento de contravención a las normas del citado Decreto.

El artículo 80 ibídem, establece las sanciones a que hubiere lugar por violación o infracción a cualquiera de las normas de marina mercante.

<u>Sanciones</u>: Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor.
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima.
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados.
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos si se trata de personas jurídicas. (Cursiva fuera del texto).

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Buenaventura en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 47.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:

Iniciar procedimiento de carácter administrativo sancionatorio en contra del señor Yonny Edmundo Herrera Rodríguez, identificado con documento No. 601-091284-0003W de Nicaragua, y del señor Ubeymar Castro Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.447.094, en las calidades de capitán y de propietario respectivamente de la motonave El Pioneer, matrícula CP-11-0852, por los hechos ocurridos el día 09 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Formular cargos en contra del señor Yonny Edmundo Herrera Rodríguez, identificado con documento No. 601-091284-0003W de Nicaragua, en calidad de capitán de la motonave El Pioneer, matrícula CP-11-0852, por el siguiente pliego de cargos:

1. Navegar en la motonave El Pioneer, matrícula CP-11-0852, el día 09 de septiembre de 2023, sin tener a bordo el certificado de matrícula y los certificados estatutarios seguridad y navegabilidad de la motonave El Pioneer, matrícula CP-11-0582, contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 — REMAC 4, en el artículo 4.1.1. y artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 1, literal b, y numeral 2; Código de Comercio, artículos 1495 y 1501

numeral 2 y Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36.

2. Navegar en la motonave El Pioneer, matrícula CP-11-0852, el día 09 de septiembre de 2023, a las 21:50 horas sin contar con la autorización especial para tránsito expedido por la Capitanía de Puerto que lo habilitara para navegar durante el período comprendido entre las 19:00 y las 05:00 horas, contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 - REMAC 4, en el artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 1, literal g, y numeral 2, Código de Comercio, artículos 1495 y 1501 numeral 2 y Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36.

ARTÍCULO TERCERO:

Notificar personalmente el contenido del presente auto a los señores Yonny Edmundo Herrera Rodríguez, identificado con documento No. 601-091284-0003W de Nicaragua, y Ubeymar Castro Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.447.094, en las calidades de capitán y de propietario respectivamente de la motonave El Pioneer, matrícula CP-11-0852, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la citación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.

ARTICULO CUARTO:

Conceder a los investigados el término de quince (15) días para que ejerzan el derecho de defensa presentando descargos frente a las conductas imputadas, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase,

Capitán de Fragata ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA

Capitán de Puerto de Buenaventura

PD8. Roberto Carlos Granados Del Castillo

TFADER John nna Alejandra Morales Aragón Revisó y aprobó: